

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°386**

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicación:** 760013103007 2020-00096-00  
**Demandante:** Proyecto Cúcuta S.A.S. – Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta.  
**Demandado:** Shariff Gassan Mannaa Kharfan – Cassan Mannaa Osman

**I.OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto N°590 de fecha 8 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma.

**II.ANTECEDENTES**

**2.1. Fundamentos del recurso.**

Mediante auto N°504 del 6 de agosto de 2020 se inadmitió la demandada, solicitando a la parte demandante, entre otros, que aportara prueba de la existencia legal del fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta. En virtud de ello, la parte demandante procedió a allegar la información y la documentación requerida a fin de subsanar la demanda.

Posteriormente, el Despacho mediante auto N°590 del 8 de septiembre de 2020 considero que la misma no se había subsanado en debida forma, ya que con la documentación aportada no se daba cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en cuanto a aportar prueba de la existencia legal del fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta.

En virtud a ello, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia, manifestando que el documento requerido si se aportó y obra en el expediente, siendo este la Escritura Pública N°2797 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

**2.2. Traslado del recurso.**

El recurso interpuesto se resolverá de plano sin lugar a correr traslado del mismo a la parte demandada, toda vez que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que rechazó la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma, entra el despacho a verificar si le asiste razón a la recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone la parte demandante se resume en el hecho de que considera el apoderado de la parte demandante que, si aportó el documento requerido y la misma obra en el expediente, siendo este la Escritura Pública N°2797 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali.

3.3. De acuerdo a lo anterior y lo observado por el despacho en las glosas del proceso ejecutivo, delantadamente se indicará que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que se accederá a la solicitud de revocar el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

La constitución de los fideicomisos está dada en el Código Civil: “ARTICULO 796. <CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO>. Los fideicomisos no pueden constituirse sino por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario. La constitución de todo fideicomiso que comprenda o afecte un inmueble, deberá inscribirse en el competente registro.”

Por su parte, el Código de Comercio define la fiducia mercantil así: “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”

En ese sentido, la jurisprudencia ha dejado claro que es el fiduciario la persona a cargo del patrimonio autónomo, es decir, sustancialmente el fiduciario es quien debe obrar por cuenta del patrimonio autónomo en aquellos casos en que las dinámicas propias de su existencia lo exijan, ello en razón a que el patrimonio autónomo no es persona natural, ni jurídica.

En virtud de lo anterior, queda claro que la constitución del fideicomiso se hizo a través de la Escritura Pública N°2797 del 31 de julio de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cali y que su existencia legal está dada por dicho acto, el cual fue aportado a la demanda y que, en suma, se encuentra debidamente acreditado que es Alianza fiduciaria la que actúa como vocera y administradora del fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta.

Acorde con lo anterior, al tenerse por subsanado en término los ítems que inadmitieron la demanda y cumplir la misma el lleno de los requisitos formales, se repone el auto recurrido y se procede con la admisión de la misma, como se dispondrá en la parte resolutive.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** el auto No.590 de fecha 8 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Tener por subsanada la demanda y en consecuencia, ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con el art. 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, al reunir el título ejecutivo condena impuesta en el laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020 de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a los demandados **Shariff Gassan Manna Kharfan – Cassan Manna Osman** pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., a los demandantes **Proyecto Cúcuta S.A.S. – Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta.,** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$8.455.125,00 más IVA por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo, abril y mayo de 2019 (cada mes equivale a \$2.818.375.00 condena impuesta en el literal A del numeral sexto del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas (\$2.818.375.00), liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de marzo de 2019, 10 de abril de 2019 y 10 de mayo de 2019 respectivamente y hasta que se cancele totalmente la obligación.
2. Por las cuotas de administración de los meses junio de 2019 a febrero 27 de 2020 fecha en que se dio por terminado el contrato de concesión según laudo arbitral, condena impuesta en el literal C del numeral sexto del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020. las cuales se discriminan así:
  - a. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.
  - b. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

- c. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
  - d. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
  - e. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
  - f. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
  - g. Por la suma de \$2.818.375.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
  - h. Por la suma de \$2.987.478.00 más IVA por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
  - i. Por la suma de \$2.781.445.00 más IVA por concepto de la cuota de administración hasta el 27 de febrero de 2020.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales relacionados desde la a hasta la i, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 10 de cada mes respectivamente y hasta que se cancele totalmente la obligación.
3. Por la suma de \$33.995.840,00 más IVA por concepto de las contraprestaciones mínimas desde el mes de febrero del año 2019 a julio de 2020 condena impuesta en el literal D del numeral sexto del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.
- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las contraprestaciones mínimas desde: (febrero del año 2019 \$739.040 más IVA) y (marzo 2019 a julio de 2020 más IVA) liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 10 de cada mensualidad respectivamente y hasta que se cancele totalmente la obligación.
4. Por la suma que por concepto de las contraprestaciones mínimas desde el mes de julio del año 2020 a marzo de 2022 fecha en que, de conformidad con lo convenido en la cláusula décima tercera del contrato de concesión, venza su término de vigencia, condena impuesta en el literal F del numeral sexto del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.
- 4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las contraprestaciones mínimas desde: (julio del año 2020 a marzo de 2022 más IVA) liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 10 de cada mensualidad respectivamente y hasta que se cancele totalmente la obligación.
5. Por la suma de \$133.027.200,00 más IVA por concepto de la multa equivalente a 12 veces el monto mínimo de la contraprestación mensual vigente por haber dejado de ejecutar el contrato de concesión, condena impuesta en el literal G del numeral sexto del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** ORDENAR al demandado **Shariff Gassan Mannaa Kharfan** pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., al demandante **Alianza Fiduciaria como vocera y administradora del fideicomiso Jardín Plaza Cúcuta.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.994.343,8,00 por concepto de costas, condena impuesta en el numeral 9 del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios civiles del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente 6% anual, desde marzo 28 de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.
3. Por la suma de \$125.910.700.00 por concepto de agencias en derecho, condena impuesta en el numeral 10 del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.
4. Por los intereses moratorios civiles del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente 6% anual, desde marzo 28 de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

**TERCERO:** ORDENAR al demandado **Shariff Gassan Mannaa Kharfan** pagar dentro del término de cinco-5- días, tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P., al demandante **Proyecto Cúcuta S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$179.872.429,00 por concepto de agencias en derecho, condena impuesta en el numeral 11 del laudo arbitral proferido el 27 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios civiles del anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal vigente 6% anual, desde marzo 28 de 2020 y hasta que se cancele totalmente la obligación.

**CUARTO:** En cuanto a las costas del proceso, el juzgado resolverá oportunamente.

**QUINTO:** Notificar personalmente este auto a los demandados **Shariff Gassan Mannaa Kharfan – Cassan Mannaa Osman** conforme a lo indicado en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEXTO:** Para los efectos de lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario, LIBRESE oficio con destino a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN de Cali comunicándole la existencia del presente proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO SUAREZ ESCOBAR**, identificado con la C.C.16.680.170 y T.P. Nro.54.490 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9953517c9ef65258a554058b5ee26e29a2f9038fd6fa000f4ac3d8f815ef2**  
Documento generado en 19/04/2021 06:30:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**